



Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00063-00

DEMANDANTE: MUNDO CROSS LTDA Nit No. 804.016.540-2

APODERADO: LUDWING GERARDO PRADA VARGAS
C.C. No. 91.277.899 T. P. No.79.365
Correo electrónico contacto@pradalawyers.com

DEMANDADO: SIRLENY VILLARREAL PLATA,
C.C. 1.065.239.165
RAMIRO ALFONSO VILLARREAL PLATA
C.C. 1.065.241.167

Viene al despacho la presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **MUNDO CROSS LTDA (Nit No. 804.016.540-2)** en contra de **SIRLENY VILLARREAL PLATA, (C.C. 1.065.239.165)** y **RAMIRO ALFONSO VILLARREAL PLATA (C.C. 1.065.241.167)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422, del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Encuentra el despacho que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales del título valor que se pretende ejecutar, en este caso PAGARE el cual es base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en art. 621, 709 al 711 del C.Cio., y del artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR y demás documentos allegados al proceso, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando sea requerido.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFORME al trámite del proceso **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante **MUNDO CROSS LTDA** en contra de la parte demandada **SIRLENY VILLARREAL PLATA, y RAMIRO ALFONSO VILLARREAL PLATA,** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000), M/cte,** por concepto del capital contenido en el pagare No. 12259, base de ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.800.000), M/cte, liquidados desde el 21 de febrero de 2020, hasta que se efectué el pago total de la obligación.



Dichos intereses deberán ser liquidados mes a mes observando la tasa respectiva certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en mora con observancia en lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el Art. 281 del C.G.P.

Obligación que el demandado deberá cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente. Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o de conformidad con decreto legislativo 806 advirtiendo que de pretender notificar a través de correo electrónico deberá allegar prueba idónea que acredite de donde obtuvo el mismo, adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el pagare objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: TENER como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante a la LUDWING GERARDO PRADA VARGAS identificado con C.C. No. 91.277.899 y T. P. No.79.365, conforme al endoso conferido en el pagare base de ejecución.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 20** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **07 de febrero de 2022.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario